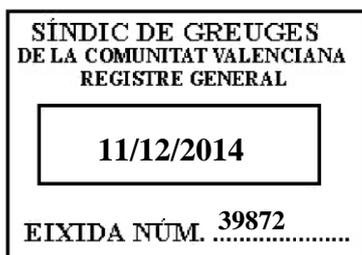




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Excmo. Ayuntamiento de Sagunt
Sr. Alcalde-Presidente
Autonomía, 2
SAGUNTO - 46500 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1400822
=====

Gabinete de Alcaldía
Actividades. S. Ref.: 23/08-CE
Asunto: Ruidos, humos y olores producidos por una churrería

Señoría:

Dña. (...) se dirige a esta Institución manifestando que, mediante escritos presentados con fecha 17 y 23 de enero de 2014, ha denunciado las molestias que padece en su vivienda como consecuencia de los ruidos, humos y olores producidos por una churrería, sin haber obtenido ningún resultado satisfactorio hasta el momento.

En contestación a nuestra petición de informe, el Excmo. Ayuntamiento de Sagunt nos indica que "(...) la altura de la chimenea incumple lo contemplado en el artículo 53-c de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Atmosférico (...) la auditoría acústica aportada se considera inadmisibles (...) se debe aportar Registro Sanitario de Establecimiento Alimentario menor (...) se emite informe desfavorable para el Acta de Comprobación (...) no se puede emitir informe definitivo hasta que no se remueva el obstáculo sobre el conflicto existente, sobre derecho de propiedad, entre la Comunidad de Propietarios de los edificios de viviendas y el actual titular de la actividad (...)".

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja insiste en manifestar que las molestias denunciadas no han desaparecido y que "(...) la comunidad de vecinos jamás ha dado permiso para instalar una chimenea de salida de humos a la churrería que tapa en el deslunado todas y cada una de las ventanas de la escalera en todas sus alturas, en total 7 (...) después de tantos años sin tener licencia ha consentido el Ayuntamiento que dicho establecimiento esté abierto (...)

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 11/12/2014	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

al no tener ningún tipo de permiso ni licencia, para poder legalizar dicho establecimiento, le es de aplicación la actual normativa de habitabilidad y diseño de la Comunidad Valenciana. Por lo que se solicita la retirada inmediata de dicha chimenea (...)

Partiendo de estos hechos, nos encontramos ante un establecimiento que funciona sin haber obtenido la preceptiva licencia ambiental.

En este sentido, la imposibilidad de ejercer la actividad con anterioridad a la obtención de la licencia ambiental se encuentra prevista en el artículo 84 de la nueva Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana (antiguo artículo 63.1 de la derogada Ley valenciana 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental):

“Sin perjuicio de las sanciones que proceda, y de la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador para su imposición, cuando la administración competente tenga conocimiento de que una actividad funciona sin autorización, licencia, declaración responsable ambiental o comunicación de actividades inocuas podrá:

a) Previa audiencia al titular de la actividad por plazo de quince días, acordar el cierre o clausura de la actividad e instalaciones en que se desarrolla.

b) Requerir al titular de la actividad o de la instalación para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable para el correspondiente instrumento de intervención conforme a lo establecido en la presente ley, en los plazos que se determinen, según el tipo de actividad de que se trate”.

La finalidad de dicho precepto radica en impedir el ejercicio de actividades molestas sin haber comprobado, con carácter previo a su funcionamiento, que las medidas correctoras impuestas son eficaces y que no se generan molestias a los vecinos colindantes.

En el caso que nos ocupa, el Excmo. Ayuntamiento de Sagunt ya ha concedido un plazo de tres meses al titular del establecimiento para legalizar la actividad, sin que la misma haya sido posible, por lo que procedería acordar el cierre o clausura de la actividad, previa audiencia al interesado.

El artículo 61.4 de la referida Ley 6/2014 insiste en prescribir que no se podrá iniciar la actividad “(...) hasta que exista pronunciamiento expreso de conformidad por parte del ayuntamiento (...)”.

Por su parte, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Esta Institución no se cansa de repetir que las actividades molestas por ruidos, humos y olores inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008 y 5 de marzo de 2012, entre otras muchas).

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que “toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.”

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Sagunt que adopte todas las medidas previstas legalmente para evitar el ejercicio de la actividad en un establecimiento que no cuenta con la preceptiva licencia ambiental, y ello, con el objeto de eliminar las molestias denunciadas que injustamente está padeciendo la autora de la queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana